

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-173/2015

**RECORRENTE:** LORENA  
BEAURREGARD DE LOS SANTOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIAS:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO Y MARCELA  
TALAMÁS SALAZAR

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil quince.

**SENTENCIA**

Que recae al recurso de reconsideración SUP-REC-173/2015 interpuesto por Lorena Beauregard de los Santos, a fin de controvertir la resolución de doce de mayo de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, expediente SX-JDC-359/2015 y acumulados; y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.**

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del actor, se advierten los datos relevantes siguientes:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El seis de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, declaró el inicio del proceso electoral local 2014-2015, para renovar, entre otros, los integrantes de los diecisiete ayuntamientos de la entidad federativa citada.

**2. Registro de candidatos.** Del siete al dieciséis de abril de dos mil quince, se recibieron en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, entre otras, solicitudes de registro de candidatos a presidentes municipales y regidores, por el principio de mayoría relativa.

**3. Registro supletorio de candidatos.** El veinte de abril del año en curso, ese Consejo Estatal emitió el acuerdo **CE/2015/029** sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a diputados locales y presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos, para el proceso electoral señalado.

**4. Presentación del recurso de apelación local.** El veinte de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, interpuso recurso de apelación a efecto de impugnar el acuerdo referido en el punto anterior.

**5. Presentación del juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiuno de abril siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el citado Consejo Estatal, promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, a efecto de impugnar, *per saltum*, el acuerdo referido. Al efecto, dicha Sala registró el expediente SX-JRC-79/2015.

**6. Acuerdo plenario de la Sala Regional Xalapa.** El veintidós de abril, el Pleno de la Sala Regional acordó la procedencia del estudio *per saltum* del citado juicio, en consecuencia, solicitó al Consejo Estatal le remitiera el recurso de apelación local citado, interpuesto en contra del acuerdo CE/2015/029.

**7. Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiséis de abril, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SX-JRC-79/2015, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“... ”

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo **CE/2015/029**, de veinte de abril del año en curso, emitido por el Consejo Estatal del Instituto de Participación Ciudadana de Tabasco, únicamente respecto a la aprobación del registro de candidatos a presidentes municipales y regidores.

**SEGUNDO.** Se **revocan** las determinaciones de los Consejos Municipales del Instituto referido en las que aprobaron el registro de planillas de candidatos a presidentes y regidores para los ayuntamientos del Estado de Tabasco, postuladas por los partidos políticos (de forma individual y en candidatura común) y los candidatos independientes.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto referido verificar que la totalidad de registros de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Tabasco, postuladas por todos los partidos políticos y candidatos independientes, cumplan con los principios de paridad de género, conforme a los lineamientos y plazos precisados en el último considerando del presente fallo.

**CUARTO.** Una vez recibida toda la documentación requerida, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que agregue las mismas al expediente, para su legal y debida constancia.

...

**8. Primeros recursos de reconsideración.** Mediante escritos presentados el treinta de abril y primero de mayo del año en curso, diversos partidos políticos y ciudadanos interpusieron recursos de reconsideración contra esa sentencia. Al efecto, esta Sala Superior integró los expedientes SUP-REC-128, 130, 132 al 139, 148 y 149, todos de dos mil quince.

**9. Acuerdo de registro CE/2015/035.** El primero de mayo del presente año, el Consejo Estatal multicitado, emitió el acuerdo número **CE/2015/035**, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en Xalapa, expediente SX-JRC-79/2015, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, con el objeto de cumplir con el principio de paridad de género horizontal.

**10. Medios de impugnación contra el acuerdo CE/2015/035.** Entre el cuatro y cinco de mayo del presente año, diversos

ciudadanos y partidos políticos promovieron sendos medios de impugnación en contra del acuerdo CE/2015/035 antes aludido.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral integró los expedientes, mismos que se identifican en el cuadro siguiente:

No.	Expediente	Actor(es)/actora(s)
1.	SX-JDC-359/2015	Marco Antonio Hernández de la O
2.	SX-JDC-361/2015	Omar Cabrera Aulis
3.	SX-JDC-362/2015	Lorena Beurregard de los Santos
4.	SX-JDC-363/2015	Lorena Beurregard de los Santos
5.	SX-JDC-364/2015	Alma Rosa Méndez López
6.	SX-JDC-365/2015	María del Carmen Aguilar Suárez
7.	SX-JDC-366/2015	Eufemia López García
8.	SX-JDC-367/2015	Cristal Ugalde Pérez
9.	SX-JDC-368/2015	Yrasema del Socorro Sáenz Ramírez
10.	SX-JDC-369/2015	Ana María García Álvarez
11.	SX-JDC-374/2015	Karina Marisol Evia Camacho
12.	SX-JDC-375/2015	Felipe Ramírez Jiménez y Carlos Sánchez Oliva
13.	SX-JDC-376/2015	Antonio Rueda Martínez y Saúl Alberto Córdova Torres
14.	SX-JDC-377/2015	Jeannette Álvarez Hernández y Leyda Victoria García Rodríguez
15.	SX-JDC-378/2015	María Estela López Magaña y Lorena Jiménez Pérez
16.	SX-JDC-379/2015	Eliazer Hernández Córdova y Marco Antonio Torres Hernández
17.	SX-JDC-380/2015	Ángela Guzmán Olán y Mirna Alejandra Félix Martínez
18.	SX-JDC-382/2015	Ángel Jesús Santamaría Pérez
19.	SX-JDC-386/2015	Carmen García Zapata
20.	SX-JRC-84/2015	Partido Acción Nacional
21.	SX-JRC-89/2015	Partido Acción Nacional

**11. Sentencia de los recursos de reconsideración.** El seis de mayo del año en curso, la Sala Superior emitió sentencia en el recurso de reconsideración, expediente SUP-REC-128/2015, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“ ...

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración, SUP-REC-130/2015, SUP-REC-132/2015, SUP-REC-133/2015, SUP-REC-134/2015, SUP-REC-135/2015, SUP-REC-136/2015, SUP-REC-137/2015, SUP-REC-138/2015, SUP-REC-139/2015 SUP-REC-148/2015 y SUP-REC-149/2015 al diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-128/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia emitida el veintiséis de abril de dos mil quince por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-79/2015, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

...”

**12. Sentencia impugnada.** El doce de mayo siguiente, previa declaración de procedencia del *per saltum*, la Sala Regional con sede en Xalapa emitió sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, expediente SX-JDC-359/2015 y acumulados, lo anterior, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“ ...

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** de los expedientes identificados con los números SX-JDC-361/2015, SX-JDC-362/2015, SX-JDC-363/2015, SX-JDC-364/2015, SX-JDC-365/2015, SX-JDC-366/2015, SX-JDC-367/2015, SX-JDC-368/2015, SX-JDC-369/2015, SX-JDC-374/2015, SX-JDC-375/2015, SX-JDC-376/2015, SX-JDC-377/2015, SX-JDC-

378/2015, SX-JDC-379/2015, SX-JDC-380/2015, SX-JDC-382/2015, SX-JDC-386/2015, SX-JRC-84/2015 y SX-JRC-89/2015 al diverso juicio ciudadano SX-JDC-359/2015, toda vez que éste es el más antiguo en el índice de esta Sala Regional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CE/2015/035 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**TERCERO.** Se **amonesta** al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando SEXTO de la presente resolución.

Se apercibe al mencionado órgano partidista, para que en lo sucesivo cumpla con las obligaciones previstas en la Constitución General, la Ley y las ordenadas por los órganos jurisdiccionales.

...”

Dicha sentencia fue del conocimiento de la recurrente el trece de mayo de dos mil quince, vía correo electrónico.

**SEGUNDO. Segundo recurso de reconsideración.** El dieciséis de mayo del presente año, Lorena Beauregard de los Santos, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional con sede en Xalapa contra la sentencia mencionada en el numeral anterior.

**1. Recepción del medio de impugnación.** El dieciocho de mayo en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios correspondientes de la Sala Regional con sede en Xalapa, por los cuales remitió, entre otros, los escritos recursales

correspondientes, las constancias de publicitación respectivas y el original del expediente SX-JDC-359/2015 y acumulados.

**2. Turno.** Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-REC-173/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mismo día, mediante oficio TEPJF-SGA-4509/15, emitido por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, se dio cumplimiento a lo determinado en el oficio de referencia.

**3. Instrucción y formulación de proyecto de sentencia.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y, atendiendo al contenido de las constancias, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y,

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Sala Superior, mismo que fue interpuesto para



controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, expediente SX-JDC-359/2015 y acumulados.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se razona a continuación.

#### **2.1. Marco Normativo.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley procesal dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>1</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.<sup>2</sup>
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Véanse tesis de jurisprudencia 32/2009 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 46 a 48; 17/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 32-34; y 19/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>2</sup> Véase sentencia de treinta de mayo de dos mil doce recaída al expediente SUP-REC-35/2012.

<sup>3</sup> Véase sentencia de veintisiete de junio de dos mil doce recaída al expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>4</sup>
- Hubiese ejercido control de convencionalidad.<sup>5</sup>
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>6</sup>

En el caso, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia antes precisados y por ello, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

## **2.2. Caso concreto.**

Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional Xalapa se pronunció en el siguiente sentido:

En primer lugar, estableció que las alegaciones de los actores consistían en que los partidos políticos a los que pertenecían, indebidamente habían registrado como candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Tabasco ante el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, a diversos ciudadanos en espacios que no les correspondía por no cumplir con los requisitos previstos en los estatutos partidistas ni en la

---

<sup>4</sup> Véase sentencia de catorce de septiembre de dos mil doce recaída al expediente SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>5</sup> Véase tesis de jurisprudencia 28/2013 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>6</sup> Véase sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil doce, recaída a los expedientes SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

convocatoria respectiva; además, que tenían un mejor derecho para ser colocados en las planillas correspondientes.

En segundo lugar, precisó que los actores, al impugnar el acuerdo CE/2015/035, emitido el primero de mayo de dos mil quince por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014/2015, **no se encontraba controvertido por vicios propios**, sino como consecuencia de las determinaciones partidistas de designar a las personas que como candidatos integraban las diversas planillas a los ayuntamientos, en todo caso, atribuidas a los comités directivos de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Humanista y MORENA, respectivamente.

Además, indicó que los actores en su oportunidad tuvieron la oportunidad de controvertir los actos partidistas y no a través del acto de la autoridad administrativa electoral local, salvo que estuvieran indisolublemente vinculados. Al efecto, invocó la jurisprudencia 15/2015, con rubro: "REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN."

Adujo, también, que los actores si bien impugnaron el acuerdo CE/2015/035 referido, no plantearon agravios para controvertirlo por vicios propios, sino que se limitaron a señalar que los partidos políticos indebidamente hicieron incurrir a la autoridad electoral local en un error, sobre la base de que no habían atendido sus

procedimientos partidarios al integrar las planillas de candidaturas respectivas.

Determinó que, en el caso, tenía como actos impugnados las determinaciones de los partidos políticos por medio de las cuales realizó la conformación de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Tabasco.

Precisó que el Consejo Estatal Electoral tenía el deber de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos que presentaran los partidos políticos, cumplieran los requisitos establecidos por la ley, en particular, que manifestaran por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan fueron seleccionados conforme a sus estatutos, lo anterior, con fundamento en los artículos 189 y 190 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

En esa lógica, enfatizó que en momento alguno esos artículos obligan al Consejo Estatal citado a que indague, investigue o verifique la veracidad o certeza de lo manifestado en el escrito aludido, pues ello equivaldría imponerle a esa autoridad una carga excesiva y de difícil realización ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.

En el mismo sentido, adujo que la autoridad administrativa electoral local, no tenía el deber de verificar que la postulación de los partidos políticos se ajustará a la normativa partidista, respecto de los requisitos legales y estatutarios que según los actores no se verificaron.

Resolvió que al no encontrarse impugnado el acuerdo referido por vicios propios, los conceptos de agravio resultaban inoperantes, debido a que su emisión fue para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral, expediente **SX-JRC-79/2015**, confirmada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración, expediente **SUP-REC-128/2015** y acumulados, lo anterior, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en su vertiente horizontal y vertical, por lo que los partidos políticos lo efectuaron en ejercicio de su derecho de libre autodeterminación y auto-organización.

Indicó que la autoridad jurisdiccional no podía intervenir en la designación directa de candidatos realizada por un partido político ante una situación extraordinaria, pues ella correspondía a una facultad discrecional de cada partido político.

Conforme a lo anterior, respecto del agravio en el sentido de que los actores tenían un mejor derecho para ser postulados a la candidatura respectiva, además, que no se les garantizó la igualdad real ni la máxima protección material de sus derechos, porque no se respetaron criterios poblacionales, pues se postularon mujeres en los municipios con mayor marginación, menores recursos e infraestructura, además de asignar a los de mayor importancia por sus triunfos para los hombres; argumentó que era improcedente esta alegación, pues la definición de las postulaciones obedeció al ejercicio por parte de los partidos políticos de su derecho de libre determinación y auto-organización, respetando en todo momento las normas que regulan el proceso electoral y la garantía de paridad de género vertical y horizontal.

Señaló, además, que no se podía estimar que se puede tener un mejor derecho para ser postulada en alguna candidatura por el hecho de haber participado en algún procedimiento interno de selección de candidatos, pues si bien ello otorgaba una expectativa de derecho, en la especie, la sustitución obedeció al cumplimiento de la paridad de género, lo que supone que esa expectativa de derecho encuentra una limitación admisible, por lo tanto, no se puede considerar que existe una limitación indebida a la expectativa del derecho de los actores.

Además, indicó que las afirmaciones relativas a que no se respetaron criterios poblacionales al momento de decidir las postulaciones, tales señalamientos no habían sido acreditados por los actores.

Y en consecuencia, resolvió, entre otros, confirmar el acuerdo CE/2015/035.

Ahora bien, del escrito integral de recurso de reconsideración, se observa que la recurrente solicita que se revoque la sentencia impugnada, en atención a las siguientes consideraciones.

1. Que se contravienen los principios de legalidad, certeza y congruencia jurídica, así como la violación a la debida fundamentación y motivación. Todo ello en relación con los artículos 7, 8, 41, 14, 16 y 17 de la Constitución federal.
2. Que es incongruente la sentencia impugnada debido a que en la sentencia impugnada se sustentó, por un lado, que a los partidos políticos les asiste el derecho de auto-organización ante una situación extraordinaria para designar candidatos aun cuando no cumplan los requisitos mínimos de selección, y luego, se sostiene

que los candidatos que sean electos mediante procesos democráticos cuentan con una expectativa de derecho frente a otros, con lo que se rompe con el principio de seguridad jurídica y certeza en materia electoral.

**3.** Falta de exhaustividad de la sentencia al no pronunciarse respecto a todos los agravios expuestos por la actora.

**4.** Que la designación de las mujeres que se registraron para cumplir con la paridad es arbitraria, ya que “no son militantes, ni cuadros políticos ni cuentan con trayectoria política, ni mucho menos cumplen con los requisitos mínimos de elegibilidad contenidos en los estatutos internos del partido, basta sostener que dichas mujeres sustituyentes son esposas, concubinas y hermanas de los candidatos anteriormente postulados. Con lo que se acredita que se está realizando un fraude a la ley”.

**5.** Que el instituto electoral no valoró si las mujeres que sustituyeron a los hombres cumplen con los requisitos de procedibilidad y elegibilidad estatutarios, así como con los requisitos de ley, y tampoco verificó que la asignación de las candidaturas no se hiciera de forma exclusiva a un género para municipios perdedores. Es decir, el instituto no vigiló el cumplimiento de las reglas estatutarias intra-partidistas ni los requisitos de procedibilidad para la postulación de las candidaturas.

**6.** Que para integrar las candidaturas conforme al principio de paridad debió tomarse en cuenta a las mujeres que formaron parte del proceso interno.



7. Que la determinación controvertida se traduce en discriminación y violencia política.

Como puede observarse, en la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa únicamente citó el artículo 41 de la Constitución Federal para enmarcar su argumentación en el sentido de que dicho órgano jurisdiccional no podía intervenir en la designación directa de los candidatos que hicieran los partidos políticos a fin de cumplir el principio de paridad de género vertical y horizontal, en cumplimiento a la sentencia SX-JRC-79/2015, sin que se advierta una auténtica interpretación de ese precepto constitucional, sino solo una cita, motivo por el cual no existe un auténtico control de constitucionalidad.

Así, a juicio de esta Sala Superior, la Sala Regional Xalapa se limitó a realizar un estudio de legalidad, pues sólo analizó y resolvió los conceptos de agravio planteados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-359/2015 y sus acumulados, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral o norma intrapartidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, se advierte que los agravios que hace valer la recurrente se enderezan a controvertir la legalidad del estudio realizado por la Sala Regional Xalapa, por cuanto a su fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; sin embargo, en ninguno de ellos se hacen planteamientos de constitucionalidad.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a),

fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por Lorena Beauregard de los Santos.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**